



INFORME /2015 RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO VASCO

I. COMPETENCIA

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el artículo 6.1 del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y el artículo 16.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Administración Pública y Justicia.

El mismo se centra exclusivamente en aquellas cuestiones que de forma expresa o derivada afectan a la materia de función pública, quedando el resto de los asuntos no sometidos a la consideración de esta dirección.

II. OBJETIVO Y FINALIDAD

Es pretensión del anteproyecto que se informa disponer de una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan el quehacer de la Administración Pública Vasca, así como mejorar la percepción de la ciudadanía sobre la misma.

En la redacción presentada se concreta la estructura organizativa, los principios aplicables para la creación de nuevas entidades, o participación en otras ya existentes y se crea el Registro de Entidades del Sector público de la Comunidad autónoma.

Se considera fundamental en este planteamiento el desarrollo del principio del servicio a la ciudadanía, en el que se recogen los derechos y deberes basados en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Además, desde la perspectiva de los procesos participativos para la participación de la ciudadanía se pretende establecer unas condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso que permitirá un amplio margen a la Administración para elegir en cada momento el cauce más adecuado de participación ciudadana, en función de la importancia, complejidad o dimensión de cada actuación pública.

Es objeto de esta ley, según la definición recogida en el propio articulado de la misma: regular la organización y el funcionamiento de la Administración pública Vasca en todas sus formas de personificación.

A los efectos de esta ley se entiende por Administración Pública Vasca o sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi tanto la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi como su Administración Institucional y los entes instrumentales integrados en la misma.

Esta ley tiene por objeto crear las condiciones de organización y funcionamiento más adecuadas para promover mejoras en la coherencia del conjunto de sectores públicos que tienen actividad en la Comunidad Autónoma de Euskadi y dentro de los fines que se persiguen, se mencionan, expresamente:

a) establecer normas y criterios para el desarrollo de los procesos de estructuración orgánica y funcional de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Definir las entidades que con personificación jurídica pública o privada distinta de la Administración general se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi; regular los requisitos que ha de cumplir su constitución o la participación en entidades ya existentes; y establecer los mecanismos de relación con la Administración General de la que dependen y a la que se adscriben.

c) Definir las causas que justifican la participación de la Administración general y del resto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en otras entidades que, atendidos los criterios establecidos en la presente ley, no adquieran como consecuencia de esa participación la condición de integrantes de dicho sector público.

d) Establecer criterios para el estudio y en su caso la propuesta de actuaciones en relación con el tratamiento de las posibles ineficiencias, solapamientos y duplicidades con otros sectores públicos y, en particular, en relación tanto con el conjunto del sector público vasco como con el sector público estatal.

III. LEGALIDAD

Para la emisión del presente informe se ha de tener en cuenta la normativa vigente y en consecuencia, la adecuación a la misma del proyecto presentado; en concreto:

- la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca (LFPV)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El anteproyecto de ley de Empleo Público Vasco

IV. CONTENIDO

1. Organización Institucional

Se procede a definir en los artículos 3 y 4 el ámbito de aplicación y el concepto de sector público vasco a los efectos de esta ley. Es aplicable esta ley: a la Administración General, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se aplica también a los entes, sociedades y personas jurídicas participadas, ya sea de manera directa o indirecta por las anteriores, así como aquellas otras

entidades de naturaleza pública en que así lo disponga su norma de creación o esta misma ley.

En el artículo siguiente, el cuatro, se hace referencia a la aplicación, reconocimiento y pertenencia al sector público vasco, incluyendo los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas; esto es, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y las Administraciones Locales, todas ellas con su respectiva Administración Institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a las mismas.

También integran el sector público vasco: el Parlamento vasco, las Juntas Generales, Las Corporaciones Locales y los respectivos Gobiernos de cada nivel institucional, así como los órganos de naturaleza participativa, consultiva o de asesoramiento a dichas instituciones dotados de independencia en el desarrollo de sus funciones por su ley de creación, y la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Asimismo también se incluyen todas aquellas entidades en las que la posición conjunta en la entidad de dichos sectores públicos integrados en él, la posición conjunta en la entidad de dichos sectores públicos sea tal que, si fuera atribuible a uno de ellos en exclusiva, determinaría la integración de la entidad en su respectivo sector público.

En todo caso, se integrara a toda entidad en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias: que su presidencia o máximo órgano de representación unipersonal corresponda a una persona que desempeñe un cargo de naturaleza política en razón de esta función previa; Que su presidencia o máximo órgano de representación unipersonal sea designado directamente por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo; que teniendo un sistema de administrador único, quien lo desempeñe sea designado por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo; que teniendo un órgano de gobierno o de administración colegiado, la mayoría de sus miembros sea designada por las Instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo; que la mayoría de su capital o patrimonio tenga su origen en los presupuestos de las Instituciones, órganos o entidades citadas en el presente artículo, siendo aportado a la entidad por ellas.

2. Altos cargos y órganos directivos

a) La Estructura administrativa y la relación jurídica de los titulares de los órganos directivos

El artículo 13 define los órganos superiores y altos cargos y el artículo 14 los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El modelo que sigue regula la organización administrativa distinguiendo entre la clasificación organizativa, en la que se mencionan los órganos superiores y los órganos directivos y el régimen jurídico de las personas titulares de los órganos: miembros del gobierno, altos cargos y personal directivo.

Con relación a las direcciones generales de las sociedades públicas se recoge su calificación como órgano directivo. Sin embargo, con relación a los organismos

autónomos y entidades públicas de derecho privado, si bien se recoge la relación jurídica de las personas titulares de las direcciones generales, no se menciona y se echa en falta, la calificación como órgano de las direcciones generales de los Organismos Autónomos y de los entes públicos de derecho privado. En concreto su calificación como órgano directivo.

Se reproduce, a continuación, de modo sistemático, el siguiente cuadro de la situación actual.

	Órgano Superior	Órgano Directivo
Miembros del Gobierno	Departamento	
Altos Cargos	<ul style="list-style-type: none"> - Viceconsejerías - Secretarías Generales de Lehendakaritza - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación 	<ul style="list-style-type: none"> - Direcciones Departamentales - Delegaciones de Euskadi en el exterior - Direcciones de OO.AA - Direcciones Generales de Entes Públicos de Derecho Privado - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación
Personal Directivo		<ul style="list-style-type: none"> - Direcciones Generales de Entes Públicos de Derecho Privado - Direcciones Generales de Sociedades públicas - otros órganos cuando así expresamente se establezca en su norma de creación

Como puede observarse en este cuadro, nos encontramos con personal alto cargo, que puede desempeñar la titularidad tanto de órganos superiores como de órganos directivos y personal directivo, que no puede ocupar puestos de órganos superiores.

También puede apreciarse que pueden crearse órganos directivos en los cuales la consideración del titular del órgano directivo en calidad de personal directivo o personal alto cargo es una valoración que se refleja en la norma de creación y que puede modificarse en función del ejercicio de la potestad de auto organización de la Administración.

"13.4.e) Aquellos así determinados por la ley de creación del ente o por el decreto de estructura del departamento del que dependa el ente instrumental."

Se anexiona un esquema de la naturaleza jurídica, actual, de los directores de los diferentes entes públicos de derecho privado

<u>DIRECTORES GENERALES</u>	Naturaleza Jurídica	Nombramiento	Legislación	<u>DIRECTORES DE ÁREA</u>
EVE	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno Decreto 175/2013	Art 5 Decreto 64/1985 funciones de los órganos rectores	
Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo	Alto Cargo Rango de Director o Directora	Nombramiento por el Consejo de Gobierno Decreto 117/2013	Art 10 y 11 de Ley 5/2008	
Instituto Vasco de Finanzas	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno	Art 10 Decreto 218/2008 Estatutos	
EITB	No se especifica	Elegido por el Parlamento Nombramiento por el Lehendakari Decreto 10/2013 Lehendakari	Art 16 Ley 5/1982	Directores de Sociedades Públicas serán administradores únicos
Instituto ETXEPARE	Personal Directivo (Basado con tal carácter en el proceso de selección)	Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 151/2010	Decreto 88/2008	
EUSKO TRENBIDE SAREA	Personal Directivo	Nombramiento por Consejo de Administración	Art- 10 y 13 Ley 6/2004	
UNIBASQ UNIQUAL	Personal Directivo	Nombramiento por el Consejo de Gobierno del Ente	Art 7 y 8 Ley 13/2012 Art. 10 y 13 Decreto 204/2013	
URA	Alto Cargo	Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 135/2013	Art. 11.6 Ley 1/2006	Directores de área Personal Directivo Contratos de Alta Dirección
LANBIDE (actualmente Organismo autónomo)	Alto Cargo	Nombramiento por Consejo de Gobierno	Decreto 218/2008	Directores de Área Consideración de Altos cargos Nombramiento por Consejo de Gobierno Decreto 329/2010 - Estatutos
OSAKIDETZA	- Dirección General Cargo directivo superior de gestión - Directores de División Cargo directivo	Nombramiento por el Consejo de Dirección del Ente Sujeto al régimen del artículo 27	Ley 8/1997 – art 27 Nombramiento administrativo Tareas de gerencia o dirección profesional Nombrado y separado libremente Acceder personas sin previa vinculación con administración	<u>Gerentes de las organizaciones de los servicios sanitarios</u> Cargo Directivo sujeto al art. 27 Nombramiento y separación por el Director General del Ente <u>Directivos de los</u>



			Retribuciones establecidas de consejo de administración – límite Ley 14/1988 Si personal estatutario se le reconoce situación administrativa de servicios especiales Personal laboral fijo reconocerá excedencia forzosa Art. 10 y 11 de los Decreto 255/1997 - Estatutos	<u>servicios sanitarios</u> Personal Directivo Nombramiento y separación por el Director General del Ente Requerirá convocatoria pública Personal sin vinculación anterior con Osakidetza está vinculado únicamente con un nombramiento del Director General
--	--	--	---	---

En el anteproyecto de ley que se informa se propone la siguiente estructuración:

	Órg Superior	Órg Directivo	Empleado Empleada Público/a	Miembro Gobierno	Alto Cargo	Personal Directivo	Nombto Mediante Decreto
Consejero/a	X	---	---	X	---	---	---
Viceconsejero/a	X	---	---	---	X	---	X
Secretario/a General de Presidencia	X	---	---	---	X	---	X
Directores/as Departamentales	---	X	----	---	X	---	X
Delegados/as en Exterior	---	X	---	---	X	---	X
Directores/as Generales y Presidentes y Presidentas OO.AA	---	X	---	---	X	---	X
Directores/as Generales y Presidentes y Presidentas E.P.D.P.	---	X	---	---	X	---	X
Directores de Área o de división en EPDP	---	X	---	---	---	X	---
Directores/as Generales de las Sociedades Públicas	---	X	---	---	---	X	---
La Presidencia y las Direcciones Generales de Fundaciones y Consorcios		X				X	

Como puede observarse se propone que las personas titulares de las Direcciones Generales de los Entes públicos de Derecho privado sean nombradas mediante Decreto y ostenten el rango de alto cargo.

El sector público de la Comunidad Autónoma se componía de la Administración general y de las entidades que integraban la Administración Institucional.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2006 de 17 de noviembre, de Patrimonio de Euskadi se modifica el artículo 7 de la ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuya primera variación es diferenciar entre Administración Pública y sector público. Con la nueva redacción pueden existir entidades que, sin pertenecer a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sí pertenecen al sector público.

Esta nueva redacción entraña dos diferencias con relación a la anterior; primero, se recogen como entidades pertenecientes al sector público, las sociedades públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios a los que hace referencia el artículo 5 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

La segunda modificación conlleva, a su vez, dos consecuencias: la primera, desgajar así a las sociedades públicas del ámbito de la administración institucional y la segunda, y como consecuencia de lo anterior, provocar una vis atractiva de las entidades públicas de derecho privado hacia los organismos autónomos.

La declaración de la condición de alto cargo conlleva que el nombramiento y cese en dicho puesto se realice mediante Decreto, así como que en las leyes de Presupuestos se especifique su sueldo, dentro del artículo en que se desglosan los sueldos de todos los altos cargos de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar las diferentes competencias que asumen los dos tipos de entidades. Mientras que las entidades que integran la Administración Institucional desempeñan funciones que implican el ejercicio de potestades públicas, el resto de entidades del sector público tienen expresamente prohibido el ejercicio de las mismas.

A consideración de esta Dirección, una estructura orgánica más completa incluiría dentro de los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma las Subdirecciones y las Delegaciones Territoriales.

b) La regulación jurídica del personal directivo

La finalidad de la ley que se informa concreta la estructura administrativa, mientras que la ley de empleo público vasco tiene por objetivo la regulación de la función pública vasca y la determinación del régimen jurídico del personal. La figura del personal directivo se incluye dentro del título de clases de personal al servicio de las administraciones públicas, si bien como un subtítulo del mismo, en la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En consecuencia, la referencia al personal directivo es propia del ámbito de la ley del empleo público vasco, actualmente en proceso de elaboración.

3.- Contenido de los Decretos de estructura

El contenido de los decretos de estructura se refleja en el artículo 16.5, en el que se recogen los diferentes órganos que pueden componer la estructura orgánica y funcional de un Departamento:

“Los decretos de estructura orgánica y funcional relacionarán, además de las Subdirecciones, los órganos periféricos, las oficinas territoriales y las delegaciones territoriales que se creen, las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se hallan adscritos al Departamento. Igualmente identificarán necesariamente la relación de órganos colegiados que, integrándose en su estructura, permanecerán operativos.”

Para mayor claridad y con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas se debe modificar el apartado 5, incluyendo la siguiente redacción:

“Todo aquel órgano, que previamente existente, no se incluya en el primer decreto de estructura como consecuencia de una modificación del decreto de áreas se entenderá suprimido a todos los efectos.”

Dicha propuesta deviene de la experiencia pasada en la que, existiendo por su inclusión en los decretos de estructura anteriores, no se recogieron dichas subdirecciones en los nuevos decretos de estructura que se redactan. Tras una ardua discusión jurídica se entendió que, al no estar expresamente suprimidas, mantenían su existencia estas subdirecciones.

El anteproyecto que se informa pretende, disponer de una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan el quehacer de la Administración Pública Vasca. Además, actualmente, resulta fundamental mejorar la percepción que la ciudadanía tiene sobre la misma, potenciando la eficacia, la eficiencia, la buena gobernanza y la transparencia, como recoge expresamente el propio proyecto de ley en su exposición de motivos.

En consecuencia, debe reflejarse expresamente en el decreto de estructura la supresión efectiva de todo órgano no expresamente recogido en el Decreto de estructura.

4. Órganos colegiados

Cuáles sean los órganos colegiados mencionados en el artículo 18, podemos entender que son aquellos que se encuentran clasificados en los decretos de estructura de los respectivos departamentos.

Con relación a la enumeración de las funciones de los órganos colegiados es preciso destacar dos de ellas; la emisión de informes preceptivos para la adopción de ulteriores decisiones por otros órganos y las funciones de control.

Con relación a este tema es necesario reflejar el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, en donde expresamente se reserva en exclusividad, para su ejercicio por personal funcionario de carrera, *aquellas funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la*

salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

Existe una concreción, avalada por la doctrina y la jurisprudencia sobre cuáles son exactamente estas funciones:

Funciones a incluir por ser manifestación del ejercicio de autoridad:

- Funciones sancionadoras
- De autorización
- Funciones inspectoras
- **Funciones de control**
- Funciones de fiscalización
- La instrucción y elaboración de propuestas de resolución de los procedimientos administrativos
- La emanación de órdenes de policía
- Las funciones relativas a la elaboración de normas

Funciones a incluir dentro del concepto de salvaguarda de intereses generales del Estado o de la Administración:

- Dación de fe pública
- Gestión de los registros administrativos
- Recaudación
- Asesoramiento legal preceptivo
- Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria
- Funciones de contabilidad.

A mayor abundamiento, tanto en la propuesta del anteproyecto de ley de empleo público vasco como en la ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, se recogen las funciones reservadas en exclusividad al personal funcionario de carrera:

“art. 19.2.e) únicamente podrán reservarse a personal laboral

Los puestos adscritos a órganos especiales de gestión, organismos autónomos forales y locales y organismos autónomos mercantiles de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que impliquen ejercicio de autoridad, asesoramiento legal preceptivo, función pública, inspección, **control** o fiscalización de la gestión económica-financiera por la Administración de la que aquellos dependan, **en cuyo caso se reservarán a funcionarios**

Debe suprimirse la función de control, que está reservada para su ejercicio por el personal funcionario de carrera.

En relación con los órganos colegiados se han de examinar los siguientes aspectos:

a) Excluir de manera expresa los tribunales de selección y provisión, ya que estos están regulados en la Ley de Empleo Público.

b) Señalar que los miembros de los órganos colegiados, salvo los que pertenezcan a tribunales de selección y provisión, no perciban dietas por asistencia, sino únicamente las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero y demás normativa vigente, corresponda a sus miembros.

c) Que no se retribuyan los trabajos que se deban realizar en consideración a su condición de miembro del órgano colegiado (v. gr. informes, dictámenes, actas,...).

d) A los miembros de estos órganos colegiados les será de aplicación, en lo que sea propio de su naturaleza, el Código ético y de conducta de los cargos públicos y personal eventual de la Administración General e institucional de la Comunidad Autónomas de Euskadi.

5.- Se crea la Comisión Interinstitucional para la racionalización y dimensionamiento del sector público vasco

Con la pretensión de realmente conseguir una coordinación entre las Administraciones públicas, en el artículo 7 se crea la Comisión Interinstitucional para la racionalidad y dimensionamiento del sector público vasco

Si bien reglamentariamente se regularán su composición y funcionamiento, atendiendo a su naturaleza de órgano colegiado les serán de aplicación los artículos del capítulo II del título II de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común hay concretamente el número 22.2 que define su participación:

“Los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas en que participen organizaciones representativas e intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas administraciones públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la administración pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.”

La administración expresamente los excluye de su estructura jerárquica y la condición de miembro de dichos órganos de coordinación no conlleva el derecho a percibir una retribución por tal concepto. Será de aplicación el Decreto sobre indemnización por razón del servicio y sus sucesivas modificaciones.

6. Centros de gestión unificada

Cuando se cree un centro de gestión unificada, el Decreto de Consejo de gobierno también debe incorporar la coordinación de los recursos humanos para el efectivo cumplimiento de sus funciones

7. Principios generales de actuación como sujetos integrantes del sector público

A los principios de servicio, de legalidad, y de coherencia sería interesante añadir, el principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan

específicamente asignados, ya que es precisamente dicho principio el que justifica la existencia misma de esa entidad.

8. Funciones del sector público

Los artículos 39 y siguientes hacen referencia al régimen jurídico de las entidades. Si bien expresamente se establece que pueden ejercer potestades administrativas, excepto la expropiatoria, los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, nada se dice con relación al resto del sector público.

Dicha circunstancia puede dar lugar a interpretaciones, como así ha sucedido en el pasado, con lo cual es pertinente recoger expresamente la prohibición expresa del ejercicio de potestades administrativas.

La inclusión de la corrección que se propone casa perfectamente con la finalidad del anteproyecto que se informa cual es disponer de una ley de cabecera que organice el conjunto de normas que disciplinan el quehacer de la Administración Pública Vasca. Además, actualmente, resulta fundamental mejorar la percepción que la ciudadanía tiene sobre la misma, potenciando la eficacia, la eficiencia, la buena gobernanza y la transparencia, como recoge expresamente el propio proyecto de ley en su exposición de motivos.

El artículo 51 contempla la identificación de las personas físicas que forman parte de los órganos de gobierno y administración en el Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se indica que el registro tendrá carácter público, si bien, en todo caso, deberá respetar y proteger los datos personales sensibles. Se adscribe al Departamento de la Administración general competente en materia de Administración Pública, cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

8. Extinción y pérdida de la condición de pertenencia al sector público

A continuación regula el anteproyecto las consecuencias de la extinción del ente público o de la pérdida de la condición pública de la entidad. Para los supuestos de extinción de entidades pertenecientes al sector público, se propone la subrogación por el departamento de las funciones públicas que venía haciendo.

Dicha propuesta supone separar, de las funciones asumidas por la entidad del sector público, las que sean propias de la administración pública y las que no, y con ello, seleccionar el personal que, por las funciones desempeñadas en el ente que se extingue, va a ser subrogado en la administración general y que personal no va a ser subrogado.

Asimismo, para los supuestos de entidades no integradas en el sector público pero en las que la Administración de la Comunidad Autónoma participaba, pero que no dejan de ser empresas privadas. Expresamente debe recogerse en el articulado que, en ningún caso, la reducción de la participación de la Administración en sociedades fuera del sector público o, incluso, en sociedades públicas, genera la subrogación automática de las funciones ni del personal. Añadir lo mismo para el supuesto de fundaciones públicas y de consorcios.

9.- Registro de Entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Se crea dicho registro y se determina su carácter público y de naturaleza informativa, estando adscrito al Departamento de la Administración General competente en materia de Administración Pública, cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

Además, se mantendrá actualizado un registro electrónico de los órganos de cooperación en los que se participe y de convenios que se hayan suscrito (art. 32.4) relativo a la cooperación económica, técnica y administrativa entre Administraciones públicas.

10. Definición y procedimiento de evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas

Con la finalidad de ejercer una actuación y funcionamiento de la administración pública vasca ajustada al servicio de la ciudadanía se propone, una evaluación previa de impacto a los proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas, entendiendo por tal: *"el proceso sistemático de observación, medida, análisis e interpretación de información obtenida de forma exhaustiva y ordenada, encaminado a la estimación cualitativa y, siempre que sea posible, cuantitativa de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública para alcanzar un juicio propositivo o valorativo basado en evidencias, respecto de su diseño, puesta en práctica e impacto, que informe la decisión a adoptar por el órgano competente. Siempre que sea posible, la evaluación previa considerará también la interacción de las intervenciones públicas previstas con otras en vigor o que vayan a ser plausiblemente adoptadas, considerando su efecto conjunto."*

Se establece a continuación el procedimiento y las personas participantes.

Se desarrollará reglamentariamente un Registro de Evaluación de Políticas Públicas y se crea el registro de grupos representativos de intereses de la Comunidad Autónoma que deseen participar en los procesos participativos.

Incluir, que dicho registro será llevado con personal del Departamento competente en materia de Administración pública

11. Administración Electrónica y de la Transparencia de la Administración Pública

Si bien en el texto se concreta que se creará reglamentariamente, realmente ya se está creando en esta ley el Consejo Asesor para la Administración Electrónica, dependiente del Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como órgano de carácter técnico de cooperación y participación entre las Administraciones públicas vascas en esta materia, se listan las funciones y se remita a un desarrollo posterior reglamentario su composición (art. 74.2).

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la administración pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura

jerárquica de ésta, salvo que así se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.”

La administración expresamente los excluye de su estructura jerárquica y la condición de miembro de dichos órganos de coordinación no conlleva el derecho a percibir una retribución por tal concepto. Será de aplicación el Decreto sobre indemnización por razón del servicio y sus sucesivas modificaciones.

El Consejo será apoyado por medios materiales y personales del Departamento al que se adscriba el Consejo que proveerán a su funcionamiento

V. CONCLUSIÓN

A continuación se señalan las conclusiones del informe que son **nuevas** con relación a nuestro informe de mayo de 2014 relativo al anteproyecto de ley de la Administración Pública Vasca:

1. Incluir en el artículo 14 la calificación como órgano directivo de las Direcciones Generales de los Organismos Autónomos y de los Entes públicos de Derecho Privado.

2. Debe reflejarse expresamente en el decreto de estructura la supresión efectiva de todo órgano no expresamente recogido en el Decreto de estructura. Para mayor claridad y con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas se debe modificar el apartado 5, del artículo 16, incluyendo la siguiente redacción:

“Todo aquel órgano, que previamente existente, no se incluya en el primer decreto de estructura como consecuencia de una modificación del decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, se entenderá suprimido a todos los efectos.”

3. A consideración de esta Dirección falta incluir dentro de los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma las Subdirecciones y las Delegaciones Territoriales.

4. Cuando se cree un centro de gestión unificada, el Decreto de Consejo de gobierno también debe incorporar la coordinación de los recursos humanos, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

5. Señalar que los miembros de los órganos colegiados, salvo los que pertenezcan a tribunales de selección y provisión, no percibirán dietas por asistencia, sino únicamente las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo establecido en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero y demás normativa vigente, corresponda a sus miembros.

6. Que no se retribuyan los trabajos que se deban realizar en consideración a su condición de miembro del órgano colegiado (v. gr. informes, dictámenes, actas,...).

Se finaliza recogiendo aquellas conclusiones que ya recogíamos en nuestro informe anterior:

1. Con referencia a la prohibición de ejercicio de potestades públicas por parte de las sociedades públicas, fundaciones y consorcios, la expresión utilizada es distinta en cada uno de los casos, artículos 41, 42 y 43, por lo que se considera conveniente que se unifique la misma. En consecuencia se debe modificar, no solo en los artículos mencionados sino en todos los artículos la referencia a potestades administrativas y la referencia al ejercicio de autoridad pública por una terminología homogénea e idéntica para todos los casos, como por ejemplo, el término legal reflejado en el Estatuto Básico del Empleado Público: "funciones que impliquen el ejercicio de las potestades públicas o la salvaguarda de los intereses generales."

2. Se echa en falta una disposición transitoria que de un plazo para la adecuación de las entidades actuales a la nueva normativa

3. Suprimir toda referencia a los consorcios en aquellos artículos que los igualan a las entidades de la Administración Institucional y, por tanto, suprimir, entre otras, la capacidad de ejercer potestades públicas.

4. Debe modificarse el artículo 18.2 e) suprimiendo la función de control que está reservada para su ejercicio por personal funcionario de carrera

5. Excluir de manera expresa los tribunales de selección y provisión, ya que éstos están regulados en la Ley de Empleo Público.

6. A los miembros de los órganos colegiados les será de aplicación, en lo que sea propio de su naturaleza, el Código ético y de conducta de los cargos públicos y personal eventual de la Administración General e institucional de la Comunidad Autónomas de Euskadi.

7. Expresamente debe recogerse en el articulado que, en ningún caso, la reducción de la participación de la Administración en sociedades fuera del sector público o, incluso, en sociedades públicas, genera la subrogación automática de las funciones ni del personal. Añadir lo mismo para el supuesto de fundaciones públicas y de consorcios.

8. Recoger que el personal del departamento tiene asignadas las funciones, en materia de administración pública, de llevar los registros que se crean en esta ley

Este es el informe que se emite y que se somete a cualquier otro mejor fundamentado en derecho

En Vitoria-Gasteiz, a de julio de 2015

Fdo.: Carmen Miralles Jordá
Asesora Jurídica

Vº Bº
Fdo.: Juan Maria Barasorda Goicoechea
EL DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA